

Santa Marta, 10 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante desiste de la demanda. Ordene.

Pedro M. Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACION: 47-001-4189-001-2016-01937-00

DAVIVIENDA: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: YULIETH CARRASCAL QUINTERO CC. 36.561.986

Santa Marta, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 314 establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y ordenará el desglose de documentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada.

CUARTO: Archívese la actuación surtida

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,
EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **011 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2019-00316-00

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y dándole aplicación al artículo 132 del C.G.P. se procede a señalar que los meses adeudados son los indicados en los hechos de la demanda, los cuales están acorde con las pretensiones y que en su momento el despacho erró al señalar periodos causados que no corresponden con lo anotado en el proceso pero sí coinciden con el monto pretendido, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaria y MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante debido a que ella no está acorde con las cuotas adeudadas, se incluyeron intereses moratorios en la cláusula penal de tipo sancionatoria y las costas procesales; por consiguiente, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

RESUELVE:

ÚNICA: APROBAR la liquidación de las costas y MODIFICAR. ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

CAPITAL: (cuotas causadas desde septiembre hasta diciembre de 2018).....	\$3.600.000,00
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/09/18 hasta 09/09/20 por 2%).....	\$5.292.000,00
CLÁUSULA PENAL.....	\$1.800.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$9.692.000,00

SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **011 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de septiembre de 2020

Rad: 2019-00316-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos	
procesales:.....	\$14.400,00
Agencias en derecho.....	\$270.000,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$284.400,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 10 de Septiembre de 2020.-

Informe secretarial: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de suspensión. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47001-4189001-2019-00468-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALCIDES ROBERTO BORNACHERA NAVARRO

Santa Marta, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. P, el Despacho dispondrá la reanudación del presente proceso por haberse vencido el término solicitado y requerirá a la parte ejecutante para que manifieste si se dio cumplimiento al acuerdo realizado con la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

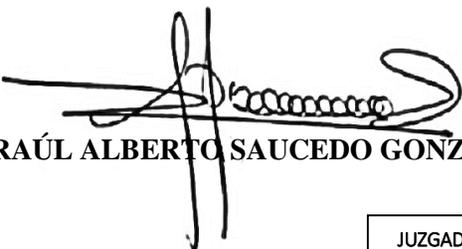
PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso por haberse vencido el término solicitado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que manifieste dentro del término de cinco (5) días si se dio cumplimiento al acuerdo realizado con la parte demandada ALCIDES ROBERTO BORNACHERA NAVARRO.

TERCERO: Surtido lo anterior, retorne el proceso al Despacho para seguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 011 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°

079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.:2019-01160-00

Santa Marta, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Declarativo de Restitución De Inmueble Arrendado seguido por YANELIS OYUELA MANGA contra el señor LUIS VIVES FLORES.

1. ANTECEDENTES

YANELIS OYUELA MANGA en calidad de arrendadora a través de apoderado judicial instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra el señor LUIS VIVES FLORES en calidad de arrendatario, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare terminado el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde Agosto a Noviembre de 2019 y por la pérdida de electrodomésticos que hacen parte del Apartamento 101, ubicado en el Conjunto Residencial Alicia II Etapa de la urbanización Villa del Mar con nomenclatura Carrera 6 No. 11B-24 Sector Rodadero, en esta ciudad, se ordene su restitución y se condene al pago de las costas judiciales que se causen en el presente proceso.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta el apoderado de la demandante que por contrato verbal el 11 de Febrero de 2018, la señora YANELIS OYUELA MANGA entregó en arrendamiento al señor LUIS VIVES FLORES el Apartamento 101, bien inmueble ubicado en la ubicado en el Conjunto Residencial Alicia II Etapa de la urbanización Villa del Mar con nomenclatura Carrera 6 No. 11B-24 Sector Rodadero, en esta ciudad.

Narra que el contrato de arrendamiento se pactó por el término de un (1) año y como canon de arrendamiento la suma mensual de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) M .L., los cuales debían ser cancelados mes anticipado todos los 11 de cada periodo mediante pago por consignación en la cuenta ahorro de Bancolombia No. 40457720672, encontrándose en mora desde Agosto a Noviembre de 2019.

Relata, que el día 2 de Abril de 2019 para efectos de legalizar el contrato de arrendamiento se le hizo entrega del mismo y se le requirió para que entregara debidamente diligenciado, pese a los muchos requerimientos se negó a entregarlos. Y el 5 de Agosto de 2019 dejó en el balcón con vista hacia la calle electrodomésticos que hacen parte del apartamento dado en arriendo, una lavadora, un horno microondas y un televisor por presentar una supuesta avería; el día 6 de Agosto de 2019, el arrendatario informó que éstos fueron hurtados.

Por las razones expuestas, la parte demandante confirió poder especial para entablar la presente acción.

3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra el señor LUIS VIVES FLORES como arrendatario.

Se ordenó correr traslado al demandado a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. El demandado LUIS VIVES FLORES fue notificado a través de Curador Ad Litem, previo los trámites de notificación personal, quien dentro del término contestó la demanda, no presentó excepciones.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como "... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 8 y 9 del expediente, declaración extra juicio realizada ante la Notaria Única del Circulo de Ciénaga, donde bajo la gravedad del Juramento se declaró la existencia del contrato verbal de arrendamiento del bien inmueble -toda vez que el arrendatario se negó a entregar el contrato de arrendamiento diligenciado- Apartamento 101 ubicado en el Conjunto Residencial Alicia II Etapa de la urbanización Villa del Mar con nomenclatura Carrera 6 No. 11B-24 Sector Rodadero, en esta ciudad.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar los cánones que pesan sobre sí, prosperarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre YANELIS OYUELA MANGA en calidad de arrendadora contra el demandado señor LUIS VIVES FLORES en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

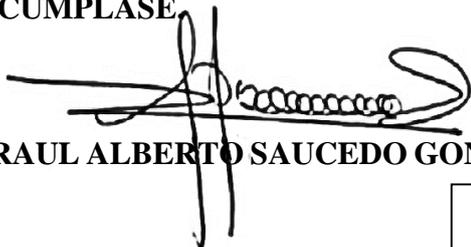
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble al que ocupa en calidad de arrendatario el señor LUIS VIVES FLORES, ubicado en el Conjunto Residencial Alicia II Etapa de la urbanización Villa del Mar con nomenclatura Carrera 6 No. 11B-24 Sector Rodadero, en esta ciudad, con los siguientes linderos: NORTE: Limita con terrenos de Alicia Zabaleta. SUR: limita con el Apto 101, ESTE: Limita con el Edificio Rosana Elvira. OESTE: Limita con Calle. NADIR: limita con bases del Edificio CENIT: limita con Apto. 201.

TERCERO: En caso de que la arrendataria no restituyan el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°.3 Rodadero Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento con la mayor brevedad posible.

CUARTO Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$877.803.00 m.l. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **011 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-01096-00

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaria y MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante debido a que ella no está acorde con los interés pactados y los intereses liquidados no están acordes con las fechas de creación en el titulo valor; por consiguiente, se modificará y se actualizara la liquidación del crédito y se aprobará de la siguiente forma:

RESUELVE:

ÚNICA: APROBAR la liquidación de las costas y MODIFICAR. ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

CAPITAL:.....	\$5.000.000,00
INTERESES CORRIENTES (pactados al 2% desde 17/09/2016 a 17/09/2018).....	\$2.400.000,00
INTERESES MORATORIOS (pactados al 2% desde 18/09/2016 a 09/09/2020).....	\$ 2.366.667,00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$9.766.667,00

SON: NUEVE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **011 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de septiembre de 2020

Rad: 2018-01096-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos	
procesales:.....	\$19.000,00
Agencias en derecho.....	\$250.000,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$269.000,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

Santa Marta, 10 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante no presentó notificaciones de la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4089-001-2017-01314-00
DEMANDANTE: DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI.
DEMANDADO: KILSON RAFAEL SOFFIA GUERRA.

Santa Marta, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso, advierte el Despacho que transcurrió el término para que la parte ejecutante realizara la notificación a la parte demandada y no lo hizo, en consecuencia deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el Art. 317 Núm. 2 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente y dispone “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”.

Al aplicar esa disposición el Juez actúa dentro de sus facultades por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Al Juez corresponde el impulso procesal, sin embargo este no puede actuar por las partes en materia de notificaciones, es a estas a quienes les compete realizar todas las diligencias tendientes a evacuar dicha carga procesal.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la demanda

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo tal circunstancias, desglósense y archívese el expediente..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **011 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO